



Cuernavaca, Morelos, a; cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en los autos del expediente número **57/2021** de la Segunda Secretaría, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, respecto de la **EXCEPCION DE COSA**

PODER JUDICIAL JUZGADA interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la acción reconvenional, en el presente asunto, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, registrado con el numero de cuenta 4155, compareció ante este juzgado, [REDACTED] [REDACTED] parte demandada reconvenional en el presente asunto, dando contestación a la demanda reconvenional entablada en su contra, mismo en el que opuso como excepción entre otras, la de cosa juzgada; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Se ordenó la inspección judicial en los autos del expediente **71/2014-3** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Se señaló día y hora para la audiencia de conciliación y depuración.

2.- El veintisiete de septiembre del año en curso se desahogó la inspección judicial ordenada por acuerdo de fecha de dieciséis de junio de veintiuno.

3.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno día y hora señalado para la audiencia de conciliación y depuración se hizo constar la comparecencia de la parte demandada reconveniconista, asistida de su abogado patrono no así la actora reconvenional ni persona alguna que le represente. Y al advertirse que se encuentra pendiente por resolver la excepción de cosa juzgada hecha valer en el escrito de contestación a la reconvenición suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se señaló nuevo día

y hora para su celebración y se turnaron los autos a resolver la excepción planteada; resolución que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- La competencia de este Juzgado queda plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 26 fracciones I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por haber ocurrido la parte actora ante éste Órgano Jurisdiccional a entablar su demanda y el demandado a contestar la misma; así como el numeral 34 fracción I del cuerpo legal invocado, en virtud de que el domicilio de la parte demandada se ubica dentro de éste ámbito competencial y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por corresponder a ésta autoridad el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, se considera que la **vía** elegida es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 349 en relación directa con el artículo 661 de la Ley Adjetiva Civil.

Así también, por ser una excepción de previo y especial pronunciamiento conforme a lo establecido por el artículo 371 del ordenamiento legal en cita, por lo que este juzgado es competente para conocer y resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta en el presente juicio, consistentes en **la cosa juzgada**, que hizo valer la parte actora reconvencional, la cual acorde a su naturaleza, deben analizarse en la presente resolución en virtud de que deben ser examinadas las defensas y excepciones de referencia con apoyo en las pruebas rendidas para tal fin; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 371 y 375 del Código Procesal Civil en vigor.

II.- MARCO JURIDICO. Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, es de examinarse en la presente etapa el marco jurídico referente a la excepción de COSA JUZGADA, en atención a los numerales 371 y 375 del citado ordenamiento legal y a efecto de su estudio exhaustivo se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realiza conforme a los numerales 252, 262, 374 y 375 del Código Procesal Civil, que establecen:

“...ARTICULO 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

“...ARTICULO 262.- Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y **cosa juzgada**, la **inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia**, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada...”.

“...ARTICULO 374.- Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio...”.

“...ARTICULO 375.- Conexidad, litispendencia o cosa juzgada. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas...”.

III.- ANALISIS DE FONDO DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA. Acotado lo anterior, se procede al estudio de la excepción de **COSA JUZGADA**, interpuesta por el

.....

En tal razón, y de acuerdo al marco jurídico antes citado, se tiene que la cosa juzgada, tiene por objeto la denuncia al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante

una sentencia definitiva ya que adquirió fuerza de cosa juzgada, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente.

En el fondo se rige por el principio de *Non bis in ídem*, lo que se traduce en tutelar un factor de seguridad jurídica.

Ahora bien, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras:

La eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Bajo este tenor, se procede al estudio de la excepción relativa a la cosa juzgada de eficacia directa, en tales condiciones es menester señalar que esta excepción tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica; y, para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.



PODER JUDICIAL

En mérito de lo anterior, la excepcionista motiva la procedencia de su excepción derivado de la resolución dictada en el juicio radicado bajo el número 71/2014 -3 dictada por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, misma que fue materia del recurso de apelación y con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete los integrantes de la tercer Sala del tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación radicado en el toca civil 1146/2016-17 determinó confirmar la sentencia dictada por el juez de origen, actuaciones que fueron exhibidas por la actora y demandada reconventional en copias certificadas adjuntas al escrito inicial de demanda consecuentemente dicha documental pública, se valora en términos de los numerales 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se le atribuye eficacia probatoria, dado que al constituir el carácter de documental publica, adquiere por sí mismo, valor probatorio pleno, aunado a que la misma no fue objetada por el actor, adquiriendo el carácter de prueba plena.

Asimismo, obra la inspección judicial practicada por el actuario adscrito a este Juzgado en dicho juicio del que se desprende que en aquel juicio [REDACTED] demandó en la vía ordinaria civil la acción reivindicatoria contra [REDACTED] y el tercero llamado a juicio [REDACTED], la declaración judicial de que las [REDACTED] pertenecen a las áreas comunes de dicho condominio, en el que se resolvió que la parte actora no acreditó su legitimación y se dejaron a salvo los derechos a las partes para hacerlas valer conforme legalmente corresponda. Inspección judicial que se valora en



PODER JUDICIAL

aquel juicio radicado en el expediente número 71/2014 -3 dictada por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, no resolvió el fondo del asunto, ya que dejó a salvo los derechos a las partes para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, es decir, el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir lo que a toda luces denota una posibilidad jurídica, para poder realizar un nuevo pronunciamiento lo cual pretende [REDACTED] [REDACTED] con la personalidad que ostenta, en su acción reconvenzional sin que el presente pronunciamiento implique la procedencia de su acción; en este tenor, al no encontrarse acreditados los elementos que deben concurrir para el efecto de que opere la excepción de cosa juzgada, es decir la identidad de los contendientes, la identidad en las cosas y, la identidad de la causa que da origen a las acciones en los dos juicios; por lo que a juicio de quien resuelve la excepción de cosa juzgada es infundada.

En mérito de lo anterior, al **resultar infundada la excepción de cosa juzgada planteada en la acción reconvenzional, consecuentemente,** se ordena la continuación del debate judicial en las etapas correspondientes.

Robustece lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 156, del Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta, Tomo V Segunda Parte-1, de Enero a Junio de 1990, Octava Época, cuyo rubro y tenor establece:

“...COSA JUZGADA. REQUISITOS. El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisa entre otros requisitos para que opera la presunción de cosa juzgada, el de la identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que esa presunción sea

invocada. Esa identidad presupone que las personas de los litigantes intervengan con las mismas calidades, sin que importe que quien haya sido demandado en juicio, asuma el papel de actor en el otro. En este sentido la frase "que intervengan con la misma calidad", se refiere a que esas personas actúen en los dos procesos con la misma representación, ya sea por su propio derecho o representados por terceras personas y que actúen con la misma legitimación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1483/89. Alfonso Ramírez Chávez. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas...".

Octava Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995 Tesis: VI.1o.230 C Página: 287

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE OPERE COMO EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que opere la excepción de cosa juzgada a que se refiere el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que en el juicio en que se actúa, con el ya resuelto por sentencia ejecutoriada, concurren identidad de los contendientes y que aparezcan con la misma calidad, esto es, de actor y demandado; identidad en las cosas, que significa que lo que se haya demandado en el primer juicio, sea lo mismo que se reclame en el segundo; y, la identidad de la causa que da origen a las acciones en los dos juicios.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 455/89. María Elena Sánchez Moreno. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de octubre de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 15/2003-PS en que participó el presente criterio.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XVII.2o.C.T.11 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1427 Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA.

Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo



proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".

PODER JUDICIAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.

Registro digital: 184754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.237 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1153 Tipo: Aislada

SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta,

desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 641/2002. Aída Alejandre Rivera. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Andrea Lizárraga Esteban.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la excepción de Cosa Juzgada, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] parte demandada reconvenional en el presente asunto; por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución, consecuentemente; se ordena la continuación del debate judicial en las etapas correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Séptimo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **Licenciada YOLOXOCHITL GARCIA PERALTA**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, **Licenciado JAVIER ADRIAN GARCIA MARTÍNEZ**, quien autoriza y da fe.

YGP*mgr